

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 19.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 194 y 195.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que la firma de los asuntos de mero trámite que no necesitan resolución de la Superioridad sea llevada por los Jefes de las correspondientes Direcciones.—Página 196.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando que las Sociedades de seguros, si bien son entidades intervenidas por el Estado, no dependen del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Notarial.—Páginas 196 y 197.

Otra nombrando para la Secretaría de Sala, vacante en la Audiencia de Palma de Mallorca, a D. José González Mora, Secretario de la Audiencia de Alicante.—Página 197.

Otra resolviendo el expediente que se indicá incoado en virtud de alzada del Notario de Pamplona D. Benjamín Arnáez Navarro.—Páginas 197 y 198.

Otra nombrando, por traslado, Secretario de la Audiencia de Avila a don Rafael Pajarón y del Pozo, que lo es de la de Palencia.—Página 198.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Basilio García-Herreros y García, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de la Guerra.

Orden determinando el haber mensual que ha de disfrutar D. Manuel Sandino Agudo, Teniente coronel de Infantería en situación de reserva.—Página 199.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la venta en el extranjero y la correspondiente saca del territorio español, de los valores y efectos extranjeros admitidos a su circulación en España por Real decreto de 11 de Agosto de 1918, con la condición que para las mercancías que sean exportadas establece el Decreto de 17 de Julio de 1931. Página 199.

Otra ídem a D. Domingo de Torres Aznar, Director de la Compañía de Caminos de Hierro de Granada (Baza-Guadix), para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 199.

Otra ídem a D. Joaquín Monzú Rodríguez, concesionario de la línea de autos de Madrid a Don Benito "La Don Benitense", para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 200.

Otra ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Página 200.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando en virtud de concurso-oposición libre, para las plazas que se indican, a D. Rafael Navarro Gutiérrez, D. Antonio Crespo Alvarez y D. Juan Torres Gost.—Páginas 200 y 201.

Otra ídem id. id. a D. Rafael Fernández y Fernández y D. Juan González Aguilar Peñaranda.—Página 201.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se considere creada con carácter definitivo y bajo una sola Dirección, una Escuela nacional graduada de tres Secciones

de niños y tres de niñas en Orihuela (Alicante).—Página 201.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 201 y 202.

Otra ídem se den los ascensos de escala correspondientes y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen a percibir los sueldos anuales que se determinan. Página 202.

Otra concediendo el ascenso de 500 pesetas anuales, por razón del cuarto quinquenio, a D. Silverio Palafox y Boix, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada.—Página 202.

Otra declarando en situación de jubilado a D. Ruperto Gómez de Segura y América, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño.—Páginas 202 y 203.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña.—Página 203.

Otra ídem a D. Enrique Viñao Lalaguna, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 203.

Otra ídem Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Calatayud a D. José María López Landa, Vocal del mismo.—Página 203.

Otra ídem id. id. de Cartagena a don Antonio Puig Campilla.—Página 203.

Otra disponiendo se constituya una Comisión encargada de formular un Proyecto de Estatuto general del Magisterio.—Página 203.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jaime Mir Soguí, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 204.

Otra nombrando Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza a D. Pedro Sánchez Montero, Profesor de Historia Natural del mismo.—Página 204.

Otra disponiendo se dejen sin curso

cuantas instancias se presenten solicitando conmutaciones de asignaturas y cursos para la carrera del Magisterio.—Página 204.

Otra nombrando Inspector de Formación Profesional de la séptima Zona a D. Enrique Jiménez González.—Página 204.

Otra admitiendo a D. Patricio Peñalver y Bachiller la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, tercer curso, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 204.

Otra disponiendo se publique, rectificado, el anuncio relativo al concurso para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 204.

Otra ídem que por la Dirección general de Bellas Artes se determinen los ejemplares del actual Museo provincial de Antigüedades de Barcelona, que deben constituir el fondo básico del nuevo Museo Epigráfico.—Páginas 204 y 205.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolviendo escrito del Director de la Compañía de seguros "La Unión y El Fénix Español".—Páginas 205 y 206.

Otras aprobando Reglamentos para la explotación de predios rústicos en colectividad y concediendo autorizaciones para concertar contratos de arrendamientos colectivos a las entidades que se mencionan.—Páginas 206 y 207.

Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 207 y 208.

Otras ídem se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 208 y 209.

Otras ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 209 a 213.

Ministerio de Comunicaciones

Orden disponiendo se verifiquen con las máximas facilidades de tiempo y lugar las oposiciones para convalidar títulos de Radiotelegrafistas expedidos por los Ministerios de Guerra y Marina.—Páginas 213 y 214.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden determinando la forma de proveerse las vacantes de Ayudantes de Minas.—Página 214.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la senencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Manuel Ojeda contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre de 1926.—Página 214.

Otra autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. José Pérez Almagro.—Páginas 214 y 215.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que ha fallecido en el extranjero la súbdita española doña Felisa Zabaña.—Página 215.

Ídem hallarse depositada la suma de \$ 6.000 m/n en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Buenos Aires en concepto de indemnización por el accidente que produjo el deceso del obrero español José Infanzón.—Página 215.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 11 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 215.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 215.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a doña Emilia Fernández Riva el verificar las pruebas a que está sometida como opositora de la segunda lista supletoria de la convocatoria de 1928, en el Grupo escolar de Larache (Marruecos).—Página 216.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras con destino a Escuelas graduadas.—Página 216.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Febrero anterior, y de conformidad con lo previsto en el vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, que empieza con Francisco Zubiaurre Otegui y termina en Maximino Alonso Ruiz; los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1932.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION DE ASCENSOS A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE ESTA FECHA

NOMBRE Y APELLIDOS	NUMERO EN LA CATEGORIA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORIA	TURNO DEL ASCENSO	MOTIVOS DEL ASCENSO
A PORTEROS PRIMEROS					
Francisco Zubiaurre Otegui.....	50	Gobernación	7 Febrero 1932.....	Primero	Matías Ramos Armas.—Jubilación.
Felipe Román Vicente.....	287	Hacienda	8 Febrero 1932.....	Segundo	Felipe Iglesias Cuadrado.—Defunción.
César Abad Alava.....	52	Obras Públicas.....	23 Febrero 1932.....	Primero	Antonio Morillas Espinosa.—Jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Alvaro Santos Mateo.....	569	Instrucción Pública.....	5 Febrero 1932.....	Segundo	Manuel Mauricio Rey.—Jubilación.
Pedro Gascón Martín.....	96	Idem	7 Febrero 1932.....	Primero	Francisco Zubiaurre Otegui.—Ascenso.
Serafio Moreno Cámara.....	590	Hacienda	8 Febrero 1932.....	Segundo	Felipe Román Vicente.—Ascenso.
Francisco Limorte Vicente.....	97	Comunicaciones	17 Febrero 1932.....	Primero	Pascual Sáez Murciano.—Jubilación.
Florencio Rodríguez Martínez.....	613	Gobernación	23 Febrero 1932.....	Segundo	César Abad Alava.—Ascenso.
Pedro López González.....	98	Presidencia	25 Febrero 1932.....	Primero	José Bachiller Casado.—Defunción.
Carlos Borrella Cañamero.....	948	Gobernación	26 Febrero 1932.....	Segundo	Francisco Díaz Chineli.—Defunción.
A PORTEROS TERCEROS					
Rufino Barrio Godino.....	158	Instrucción Pública.....	5 Febrero 1932.....	Segundo	Alvaro Santos Mateos.—Ascenso.
Juan Gómez Muñoz.....	169	Idem	7 Febrero 1932.....	Primero	Pedro Gascón Martín.—Ascenso.
Eladio Leal Minguez.....	1.272	Idem	8 Febrero 1932.....	Segundo	Serafio Moreno Cámara.—Ascenso.
Serafin de Marco Andrés.....	170	Justicia	13 Febrero 1932.....	Primero	Ezequiel Medrano Sáez.—Defunción.
Manuel Bravo Alvarez.....	1.275	Obras Públicas.....	14 Febrero 1932.....	Segundo	Benigno Caraballo Marín.—Jubilación.
Juan María Cuadrado Frías.....	172	Instrucción Pública.....	14 Febrero 1932.....	Primero	Celestino Monllor Sanjuan.—Defunción.
Ismael Santander y Ruiz Jiménez.....	173	Idem	17 Febrero 1932.....	Segundo	Francisco Lumorte Vicente.—Ascenso.
Cayetano Morencos Puente.....	174	Comunicaciones	23 Febrero 1932.....	Primero	Florencio Rodríguez Martínez.—Ascenso.
Isidoro del Río Martín.....	175	Idem	23 Febrero 1932.....	Segundo	Pedro López González.—Ascenso.
José Ibañez del Valle.....	177	Hacienda	26 Febrero 1932.....	Primero	Carlos Borrella Cañamero.—Ascenso.
Vicente Peña Estrada.....	178	Instrucción Pública.....	27 Febrero 1932.....	Segundo	Jorge Soler Acerete.—Defunción.
A PORTEROS CUARTOS					
Antonio Carretero Moreno.....	203	Comunicaciones	5 Febrero 1932.....	Segundo	Rufino Barrio Godino.—Ascenso.
Amorriñar	»	»	7 Febrero 1932.....	»	Juan Gómez Muñoz.—Ascenso.
Mariano Hortal Bautista.....	204	Hacienda	8 Febrero 1932.....	Primero	Eladio Leal Minguez.—Ascenso.
Francisco Molano Bravo.....	209	Comunicaciones	9 Febrero 1932.....	Segundo	Jacinto Amarza y Herrero.—Defunción.
Manuel Illera Gómez.....	207	Hacienda	13 Febrero 1932.....	Primero	Serafin de Marco Andrés.—Ascenso.
Amorriñar	»	»	14 Febrero 1932.....	»	Manuel Bravo Alvarez.—Ascenso.
Juan José E. Izquierdo González.....	208	Comunicaciones	14 Febrero 1932.....	Segundo	Juan María Cuadrado.—Ascenso.
José Rebledo Montalvo.....	203	Hacienda	15 Febrero 1932.....	Primero	Eduardo Redondo Ferrero.—Jubilación.
Miguel Fernández Fernández.....	210	Instrucción Pública.....	17 Febrero 1932.....	Segundo	Ismael Santander y Ruiz Jiménez.—Ascenso.
Amorriñar	»	»	17 Febrero 1932.....	»	Diego Navas Miralles.—Jubilación.
Ignacio Solar Fernández.....	211	Instrucción Pública.....	17 Febrero 1932.....	Primero	Cayetano Morencos Puente.—Ascenso.
Jacinto Selisados López.....	212	Idem	23 Febrero 1932.....	Segundo	Isidoro del Río Martín.—Ascenso.
Maximino Alonso Ruiz.....	213	Hacienda	26 Febrero 1932.....	Primero	José Ibañez del Valle.—Ascenso.
Amorriñar	»	»	27 Febrero 1932.....	»	Vicente Peña Estrada.—Ascenso.

MINISTERIO DE ESTADO**ORDEN**

Excmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, que requieren no ocupar la atención de V. E. por el despacho de los asuntos de mero trámite que no necesitan resolución de la Superioridad, sírvase disponer que la firma de dichos asuntos sea llevada por los Jefes de las correspondientes Direcciones.

Madrid, 1.º de Abril de 1932.

L. ZULUETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en virtud del recurso interpuesto por los respectivos Presidentes o representantes de las Sociedades "Mutual Francoespañola" y "Federación de Compañías Españolas de Seguros", "Sindicato general de Compañías de Seguros contra incendio", "Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes", "Agrupación Española de Compañías extranjeras de Seguros" y "Comité Español de Aseguradores Marítimos", Asociaciones que, según afirman, comprenden a cuantas entidades se dedican en España al negocio de seguros en sus diversas ramas, en demanda de revocación del acuerdo adoptado por el Colegio Notarial de Madrid sometiendo a reparto entre los Notarios de la capital los documentos en que intervengan las Sociedades de Seguros:

Resultando que los firmantes fundan su recurso en que, aparte el principio de la libre elección de Notario, a su entender no caben las Sociedades de Seguros, personas jurídicas perfectas, en los conceptos concurrentes de "establecimiento" y "dependientes" del Estado, Provincia o Municipio, sin distenderlos y relajarlos, porque es cosa distinta el de establecimiento, que emplea el artículo 154 del Reglamento notarial, y el de Compañía mercantil o Sociedad anónima, y porque a los efectos de ese artículo, la dependencia ha de ser tal que implique una ligadura directa, sustantiva, constante e indeclinable hasta la causalidad; y si el establecimiento, en el sentido genuino del vocablo, es cosa fundada o establecida, la Sociedad mercantil no es fundada ni establecida por ninguna de aquellas entidades, sino por la iniciativa privada; y si ni el Estado, ni

la Provincia, ni el Municipio crean, nutren, subvienen, rigen, explotan ni obtienen lucro de las Compañías de Seguros, no existe vínculo, condición o circunstancia que permitan suponer una relación de sumisiones de éstas a aquéllos:

Resultando que remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, ésta expuso: que desde el momento en que se presupone que los establecimientos a que se refiere el artículo 154 del Reglamento notarial pueden otorgar escrituras, por definición se afirma que tienen personalidad propia, más o menos condicionada o intervenida, y dotada de su órgano peculiar de representación para contratar; pero que el precepto que el artículo establece es de extraordinaria generalidad y no referido a personas jurídicas de naturaleza determinada, a diferencia de lo que sucede en nuestra legislación administrativa, donde los establecimientos no tienen, por lo común, personalidad, y contrata en su nombre la entidad Estado, Provincia o Municipio de que dependen; que de admitirse esta acepción tan estrecha sería difícil encontrar algún supuesto en que fuese aplicación el precepto del artículo 154, y nunca se ha entendido así, incluso por la misma Dirección de los Registros; que la posición del Estado frente a las Sociedades de Seguros difiere sustancialmente de la que mantiene respecto a las demás Sociedades mercantiles, ya que, de acuerdo con la tendencia de las legislaciones modernas, en materia de seguros avanza progresivamente en el sentido de considerar la previsión como servicio de máximo interés social que debe estar bajo el control directo del Estado, y basta examinar el preámbulo de la ley de 14 de Mayo de 1908 y sus preceptos, con los de su Reglamento y de la multitud de disposiciones posteriores, para reconocer que tal intervención tiene muy otros fines que los que le atribuyen las entidades recurrentes, pues resulta de ellas que las Sociedades aseguradoras no ejercen su actividad sino en virtud de una permisión directa del Estado, previo dictamen de la Junta consultiva de Seguros, se les impone una serie de obligaciones que implican una ingerencia directísima de la Administración en su vida interna, quedan sujetas a más rigurosa vigilancia que muchas Corporaciones de Derecho público, encomendada a un Cuerpo técnico especial con facultad de examinar las operaciones y libros en forma y para fines que en las demás Sociedades sólo a los Tribunales de Justicia competen, y,

finalmente, el Estado vigila hasta los anuncios, la redacción de las pólizas, la formación del capital y el empleo de los fondos, obligándolas a constituir reservas, aparte de la acción fiscal en lo que la concierne:

Vistas las disposiciones legales que se citan; y

Considerando que inspirado el Reglamento notarial vigente en el principio del respeto a la libertad de los otorgantes para designar Notario que haya de autorizar los documentos en que se hagan constar los actos y contratos, el artículo 154 del referido Reglamento tiene el carácter de excepción de ese principio, y por ello se impone interpretarlo concretando de modo definitivo su verdadero alcance, a fin de que no se llegue por sucesivas interpretaciones de latitud progresiva al desconocimiento y anulación de aquel principio fundamental:

Considerando que la doctrina más arriba iniciada es tanto más de observar cuanto más se acentúa en el Derecho público moderno la tendencia intervencionista del Estado y la ampliación de su actividad tutiva a instituciones y aun a simples actos jurídicos que anteriormente se desenvolvían fuera del alcance de aquella actividad:

Considerando que a estos fines es de la mayor importancia delimitar y separar los conceptos: el de dependencia y el de simple intervención que, aunque enlazados por referirse a la actuación del Poder público sobre Empresas, Sociedades o entidades de todo género, tienen sustantividad propia, no sólo cuantitativamente por la diferencia de presión que la actividad pública ejerce, sino cualitativamente por la distinta razón de causalidad y el fin diverso que se persigue en cada una de aquellas formas de actuación:

Considerando que para que exista verdadera dependencia de una entidad respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, es preciso que la actividad del Poder público se manifieste dando vida a la entidad, protegiéndola excepcionalmente o participando de modo más o menos directo en sus fines y en su dirección, que es lo que en realidad entraña la esencia misma del vocablo que al igual en su acepción vulgar que en la jurídica, supone creación, protección especial o subordinación jerárquica por persecución de los mismos fines:

Considerando que dentro de la figura bien perfilada por tan acusadores trazos, no pueden comprenderse aquellas meras intervenciones del Estado, que por protección del interés social, nunca del particular de las entidades o Empresas, se manifiestan con reglas uniformemente aplicables a todas las per-

sonas colectivas que desarrollan determinada actividad, y se limitan a una fiscalización y vigilancia también de carácter general y objetivo sobre tales entidades, justificada por el público interés y conducente de modo exclusivo a asegurar y garantizar éste:

Considerando que con arreglo a la doctrina anteriormente desarrollada, es manifiesto que las entidades aseguradoras de toda clase de riesgos, no pueden estimarse establecimientos dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial:

1.º Porque no debiendo su nacimiento a una actividad determinada del Poder público que individualmente las origine por medio de una disposición especial, ley, concesión o simple contrato de explotación de servicios públicos, es notorio que el mero cumplimiento de un requisito de inscripción previa obligatoria, para una fiscalización posterior, no les imprime aquel carácter de dependencia por razón del nacimiento a que se hace referencia en razonamientos anteriores.

2.º Porque la fiscalización y vigilancia a que con carácter general las someten, tanto la ley de 14 de Mayo de 1908 como el Reglamento de 26 de Julio del mismo año y disposiciones complementarias, no tienen otra finalidad que la de proteger y garantizar el interés público, representado por el conjunto de cuantos puedan ser asegurados en las Compañías, y de ninguna manera el particular y privado de éstas, por lo que no se le da la razón de protección y amparo que pudiera generar la relación de dependencia.

3.º Porque el Estado no participa para nada en la dirección técnica de las Sociedades de Seguros ni toma de sus beneficios más participación que la correspondiente al impuesto, ni tiene, por consiguiente, en los fines de aquellas Sociedades otro interés que el de garantizar el de los asegurados mediante las medidas de protección en su beneficio establecidas; y

4.º Porque la misma exposición de motivos de la ley de 14 de Mayo de 1908, citada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, reiteradamente reconoce que se trata de un caso de mera intervención del Estado y en ninguna parte invoca ni menciona una relación de dependencia a que no podía aludir, porque no la establece:

Considerando que por los razonamientos precedentes se ve con toda claridad que el caso presente es enteramente distinto de los anteriormente resueltos por este Departamento y,

por tanto, es imposible la aplicación de idéntica doctrina,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las Sociedades de Seguros, si bien son entidades intervenidas por el Estado, no dependen del mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Notarial; y

2.º Que, por tanto, con revocación del acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, procede declarar que los documentos notariales en que figuren como otorgantes las referidas Compañías y en que no tenga intervención el Estado, la Provincia, el Municipio o los Establecimientos de ellos dependientes, no están sujetos a reparto entre los Notarios de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría de Sala vacante en esa Audiencia, por traslación de D. Antonio Enríquez y Santos Izquierdo; vista la propuesta formulada por esa Sala de Gobierno y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José González Mora, Secretario de la Audiencia de Alicante y propuesto en la citada terna.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes de los concursantes para su remisión a los interesados. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En el expediente del Notario de Pamplona D. Benjamín Arnaez Navarro:

Resultando que resuelta, en apelación, por la Dirección de los Registros, en 3 de Junio de 1929, una impugnación promovida por D. Eugenio Lizarraga, como representante o liquidador de la Sociedad Hidroeléctrica de Alnoz, declarando no hallarse obligado al pago de los honorarios que el Notario de Pamplona, Sr. Arnaez, le exigía judicialmente por au-

torización de una escritura de compraventa en que intervino como compradora dicha Sociedad, el mismo Notario Sr. Arnaez elevó, por conducto de la Junta directiva del Colegio, escrito a este Ministerio en apelación o alzada:

Resultando que la Dirección de los Registros, con fecha 21 de Diciembre de 1931, denegó dicha alzada, declarando que la resolución recurrida causó estado en la vía gubernativa, ya que los acuerdos y resolución de la Dirección de los Registros, en materia de impugnación de honorarios, son definitivos y sólo procede contra ellos el recurso contencioso-administrativo, según tiene reiteradamente declarado este Ministerio de Justicia y sancionado el Supremo Tribunal de la Nación:

Resultando que, interpuesto por el Notario Sr. Arnaez recurso contencioso-administrativo contra ese acuerdo denegatorio, el Supremo Tribunal remitió a este Ministerio certificación de la sentencia dictada con fecha 18 de Enero último, por la Sala cuarta del mismo, cuya parte dispositiva es la siguiente: "Fallamos que, desestimando la excepción de prescripción de acción, alegada por el Ministerio fiscal como perentoria, debemos anular y anulamos la resolución dictada por la Dirección general de los Registros y del Notariado, con fecha 21 de Diciembre de 1929, impugnada en este pleito, y en su lugar declaramos que el recurso de alzada interpuesto por don Benjamín Arnaez, a virtud de su escrito de 4 de Julio del mismo año, debe ser informado por la citada Dirección y resuelto por el Ministro en la forma que proceda."

Resultando que por Orden de este Ministerio de Justicia de 3 de Marzo último se dispuso el cumplimiento de dicha sentencia en sus propios términos:

Resultando que aparecen como fundamentos del fallo dictado por el Alto Tribunal los siguientes:

Que el recurso de alzada del Sr. Arnaez se interpuso al amparo del artículo 490 del Reglamento notarial que lo establece contra las resoluciones de la Dirección de los Registros y a éste corresponde, entre otras facultades y obligaciones, a tenor del número 6.º del artículo 463 del mismo Reglamento, la de tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzadas o recursos de apelación interpuestos en asuntos del Notariado, de donde se infiere que, sin entrar a examinar, por no ser propio de este pleito, si se trata o no de una verdadera impugnación de

minuta, puesto que la minuta se acepta aunque se rechace la preferencia de que la satisfaga la Sociedad Hidroeléctrica o su liquidador y aun admitiendo que sea tal impugnación y que contra ella no quepan más recursos que ante la Junta del Colegio y ante la Dirección general, es evidente que, producida por el Notario Sr. Arnáez una alzada ante el Ministerio contra esta última resolución, debió tramitarse e informar al Ministro acerca de su procedencia o improcedencia en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, y como no se hizo así, porque la Dirección resolvió por sí misma lo que debía ser por ella informado y por el Ministerio resuelto, procede dar lugar a la demanda, anulando el acuerdo impugnado y ordenando se tramite y resuelva el recurso de alzada en forma reglamentaria:

Vistos la sentencia de 18 de Enero de 1932, los artículos 1.214 y 1.455 del Código civil, los 463 y 490 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, las disposiciones 5.ª y 7.ª de las generales de los Aranceles y la resolución de este Centro de 3 de Junio de 1929:

Considerando que en cuanto al procedimiento, el recurso de apelación o alzada denegado por la Dirección de los Registros e interpuesto por el Notario Sr. Arnáez contra la resolución de fecha 3 de Junio de 1929, al amparo del artículo 490 del Reglamento notarial, no era ni es de estimar si se considera, como se consideró por la Dirección general, que se trataba de una verdadera impugnación de minuta de honorarios, puesto que aquella tramitación no es aplicable sino a las cuestiones surgidas en la práctica del mismo Reglamento, pero no para cuestiones que, aunque notariales, son materia ajena a su peculiar contenido y se hallan reguladas en otro Cuerpo legal, como las impugnaciones dichas, respecto de las que los Aranceles notariales señalan los únicos recursos utilizables ante las Juntas directivas de los Colegios primero y ante la Dirección de los Registros después, cuya resolución agota la vía gubernativa, según tiene declarado este Ministerio y reconocido el Tribunal Supremo, incluso en la sentencia ahora dictada:

Considerando que, en cuanto al fondo, una recta interpretación de esas disposiciones generales de los Aranceles conduce necesariamente a afirmar, como lo hizo la resolución de 3 de Junio de 1929, recurrida, la competencia de las Juntas directivas y especialmente de la Dirección de los Registros para entender y decidir—se-

gún lo viene ésta realizando, en uso de la facultad que le está atribuida para interpretar la Ley y el Reglamento notariales, Aranceles y disposiciones complementarias, resolviendo las dudas que se ofrezcan a las Juntas y a los Notarios sobre su aplicación, inteligencia y ejecución—, lo mismo sobre la aplicación por éstos, acertada o no, de los preceptos del Arancel para la fijación de sus honorarios que sobre la procedencia misma del cobro, en todo o en parte, en relación con determinados conceptos y aun respecto a la reclamabilidad de los honorarios en la vía excepcional, por lo mismo que supone un privilegio, de que se ocupa la 7.ª de dichas disposiciones generales, bien por entender que tales conceptos no sean de los retribuidos por el Arancel, o que aquel o aquellos de quienes se reclaman no son los obligados al pago; facultades o atribuciones que ni suponen, como insinúa el recurrente, declaración de derechos propiamente tal, sino a efectos meramente interpretativos y de aplicación de la legislación notarial, y mucho menos invasión de otras jurisdicciones:

Considerando que, aparte lo pueril de la alegación del recurrente—que pretende demostrar con informes de la Junta directiva y de otros Notarios ejercientes en el Colegio Notarial de Pamplona—sobre la no aplicación, según costumbre en Navarra, de lo dispuesto por el artículo 1.455 del Código civil, o más bien de la aplicación del normal precepto del Código sólo en el caso de que por pacto, generalmente posterior al otorgamiento, así se estableciese, ya que no suele consignarse, dice, en la escritura, y la costumbre es pagar a medias, es lo cierto que, aunque el Código no exige que el pacto en contrario se consigne en la misma escritura o en forma determinada, establece una verdadera presunción supletoria de la voluntad en contrario de las partes, y que de existir aquella costumbre en aquel territorio con fuerza de Ley, o mejor *contra legem*, tampoco podrían estimarse suficientes tales informes y menos en este procedimiento como elementos probatorios:

Considerando que no rechazada oportunamente por el Notario Sr. Arnáez la afirmación del impugnante respecto de no haber existido pacto contrario a la presunción que establece el artículo 1.455 del Código, fué pertinente la declaración de no hallarse obligada, en fuerza de tal presunción, la Sociedad por él representada al pago de los honorarios del otorgamiento que le habían sido reclamados:

Considerando, no obstante, que alegada documentalmente por el Notario apelante la existencia del pacto por el que la Sociedad Hidroeléctrica de Alloz se obligaba al pago de dichos honorarios, el mismo Notario debió y habrá de expresar en la cuenta jurada tales antecedentes, indispensables para que el Juez pueda apreciar, en la forma al menos, la procedencia de la reclamación, tanto más si, como en el caso de que se trata, resultaba contrariar la presunción que establece el Código, y porque, como la Dirección de los Registros tiene declarado, al establecer el Arancel el procedimiento de apremio, siempre privilegiado para que los Notarios puedan cobrar rápidamente sus derechos y suplidos, es claro que pensó en la realidad y aun indiscutibilidad del derecho reclamado, pero sólo en principio, pudiendo el juzgador, en el mismo procedimiento, como de orden público, y sin dar traslado de la demanda, proceder de oficio en la ordenación del mismo, en cuanto no traspase los límites de la rogación establecida por las leyes procesales,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver la alzada de que se trata en los términos que resultan de los Considerandos que anteceden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vacante la Secretaría de esa Audiencia por promoción de don Manuel Die y Díaz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, por traslado, a D. Rafael Pajarón y del Pozo, Secretario de la Audiencia de Palencia, que la tenía solicitada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Avila.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 23 del pasado mes por D. Basilio García-Herreros y García, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Departamento, en situación de ex-

cedencia voluntaria, solicitando su vuelta al servicio activo,

Este Ministerio se ha servido acordar que procede el reingreso de dicho funcionario, con los derechos que le concede el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Teniente coronel de Infantería D. Manuel Sandino Agudo, que pasó a situación de reserva por Orden de 30 de Julio último (D. O., núm. 179), por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el 24 de Mayo anterior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L., núm. 169), disfrute el haber mensual de 916,66 pesetas, más 50 pesetas que le corresponden como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de Junio siguiente por el Regimiento de Infantería, número 11, donde se encuentra afecto, y por la Delegación de Hacienda de Las Palmas (Canarias), desde el 1.º de Enero del año actual, por fijar su residencia en dicha plaza, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señores Comandante militar de Canarias, Interventor general de Guerra y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, presentada por don Juan Gómez Acebo y Modet, en la que solicita, a nombre de una cliente de su despacho de Abogado, que se autorice con carácter general la venta y exportación de los valores extranjeros cuya circulación en España fué autorizada

por el Real decreto de 11 de Agosto de 1918:

Resultando que fundamenta su petición en que esta saca no puede considerarse como de exportación de capitales, sino por el contrario, su existencia en territorio español es una importación de los mismos, y que devolviéndose al extranjero, ninguna merma sufre el contingente de valores de la economía del país.

Visto el Real decreto de 11 de Agosto de 1918, y los informes que a este respecto han dado la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Centro Oficial de Contratación de Moneda:

Considerando que las circunstancias de la cotización de los valores, la situación del cambio internacional y el origen extranjero de estos efectos y títulos, aconsejan que se adopte respecto de ellos, en su circulación y saca del territorio de la República, un criterio similar al que la regulación de las exportaciones tiene adoptado en cualquier otra clase de mercancías.

Considerando que este concepto igualitario que entre las mercancías en general y estos valores, debe establecerse reclama, que de la misma manera que para las mercancías que se exportan se halla establecido, se obligue también a hacer cesión del importe en venta de los efectos y valores extranjeros que se cedan fuera de España, por la mediación de un Banco, al Centro Oficial de Contratación de Moneda,

Este Ministerio ha dispuesto que se autorice la venta en el extranjero y la correspondiente saca del territorio español, de los valores y efectos extranjeros admitidos a su circulación en España por el Real decreto de 11 de Agosto de 1918, con la condición que, para las mercancías que sean exportadas, establece el Decreto de 17 de Julio de 1931, el cual será aplicable en toda su integridad, a las exportaciones de esta clase de valores y efectos.

De Orden ministerial lo comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1932.

F. D.,

VERGARA

Señores Director general de Aduanas, de la Deuda y Clases y pasivas y Jefe del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Domingo de Torres Aznar, Director de la Compañía de Caminos de Hierro de Granada (Baza-Guadix), solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de

viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 14.322,30, siendo la decava parte de dicha suma la de pesetas 1.193,52:

Resultando que el Director gerente de referencia está conforme con que se fije en 1.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto, y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Domingo de Torres Aznar, Director de la Compañía de Caminos de Hierro de Granada (Baza-Guadix), para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en pesetas 1.000 la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1932.

F. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Joaquín Monzú Rodríguez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Madrid a Don Benito "La Don Benitense", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.785,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 232,15:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto, y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Joaquín Monzú Rodríguez, concesionario de la línea de autos de Madrid a Don Benito "La Don Benitense", para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas para el servicio de esa Dirección general:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.530 pesetas:

Resultando que consultada la Intervención y la Asesoría Jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas en el taller de calcografía de ese Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 17.530 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º de la sección 12.ª del presupuesto vigente de gastos, "Gasto de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado detenidamente el expediente del concurso-

oposición libre convocado en 11 de Diciembre último, para proveer las plazas de Directores del Sanatorio de Húmera y Dispensarios Antituberculosos de los distritos del Hospital y Buenavista, dotadas con el haber anual de 8.000 pesetas la primera, y 6.000 las restantes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus instancias y documentaciones D. José Codina Suqué, D. Alvaro Urgoiti Somovilla, D. Felipe Morán Miranda, D. Luis N. de Castro, D. Juan Andréu Urra, D. Pedro López García, D. Luis Ruigómez Velasco, D. Luis de Velasco Belausteguigoitia, D. Rafael Navarro Gutiérrez, D. José Alix y Alix, D. Esteban Moreno Cobos, D. Juan Torres Cost, D. Ciriaco Laguna Serrano, D. Luis Sagaz Zubelzu, D. Francisco Vizecaino Lorenzo, D. Policarpo Carrasco Martínez, D. José Morales Díez, D. Andrés Sánchez Santamarina, don Rogelio Buendía Manzano, D. Julio Sousa Peco, D. Tomás de Benito Landa, D. Ramón Rodríguez de Mata, don Antonio Crespo Alvarez, D. Donato Fuego García, D. Juan José Carbajo Martín, D. Antonio Barbero Carnicero, D. Francisco Blanco Rodríguez, don Eduardo García del Real González, D. José Abelló Pascual, D. Joaquín Grande Fernández, D. Angel Villegas Gallifa y D. Manuel Marcos Lanzarot:

Resultando que por motivos justificados renunció su cargo de Vocal del Tribunal examinador D. Emiliano Eizaguirre, siendo substituído en dicho cargo por D. Agustín del Cañizo, Catedrático de la Facultad de Medicina, de Madrid:

Resultando que reunido el Tribunal nombrado para juzgar el concurso-oposición de referencia, se procedió a la realización de los ejercicios, y terminados éstos, el Tribunal, haciendo uso de la autorización que le concede la convocatoria, acordó la realización de un ejercicio complementario:

Resultando que, ateniéndose a lo prevenido en la convocatoria, el Tribunal puso a votación los tres nombres que debían integrar su propuesta, resultando designados por unanimidad D. Rafael Navarro Gutiérrez y D. Antonio Crespo Alvarez, y con mayoría de votos D. Juan Torres Cost; acordando, en su consecuencia, proponer a la Superioridad para ocupar las tres plazas concursadas a los señores expresados y por el orden de prelación enumerado:

Vistas la Orden y la convocatoria del presente concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido las disposiciones reglamentarias prevenidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad, lo propuesto por esa Dirección general y la elección de plazas verificada por los interesados, ha tenido a bien aprobar el expresado concurso-oposición libre y disponer que se expidan los siguientes nombramientos:

A D. Rafael Navarro Gutiérrez para la plaza de Director del Dispensario Antituberculoso del distrito de Buenavista.

A D. Antonio Crespo Alvarez para igual cargo en el distrito del Hospital, ambos con el haber anual de 6.000 pesetas, y

A D. Juan Torres Cost para la plaza de Director del Sanatorio de Húmera, con el de 8.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado detenidamente el expediente del concurso-oposición libre convocado en 12 de Diciembre último para proveer las plazas de Directores de los Sanatorios marítimos de Oza (La Coruña), Pedrosa (Santander) y Malvarrosa (Valencia), dotadas con el haber anual de 8.000 pesetas cada una:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria del concurso-oposición presentaron sus instancias y documentaciones D. Juan José Muñoz, D. Mariano Morales Rillo, D. Antonio Olliete Chavarría, D. Pedro M.ª de Castro Enrici, D. Rafael Fernández y Fernández, D. Juan González-Aguilar Peñaranda, D. Carlos Vázquez y Fernández, D. Agustín Zorrilla Polanco, D. Jerónimo Sal Lence, don Maximino Fernández Martínez, don Adolfo Fernández Gutiérrez, D. Cecilio González Sánchez, D. Luis López Durán Lozano, D. Antonio Sánchez García, D. Mariano Pérez Feliú, don Ramón Bonet y Galán, D. Salvador Marina Bocanegra, D. Miguel d'Harcourt Got, D. Víctor Meana Negrete, y fuera del plazo expresado, D. Aurelio Gutiérrez Moyano:

Resultando que reunido el Tribunal nombrado para juzgar el presente concurso-oposición, el Vocal Sr. Bastos dimitió su cargo, nombrándose en sustitución del mismo a D. Darío Fernández Iruegas:

Resultando que constituido el nuevo Tribunal y realizados los tres ejerci-

cios a que se contrae la convocatoria del concurso-oposición, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad a los opositores D. Rafael Fernández y Fernández y D. Juan González-Aguilar Peñaranda para ocupar dos de las plazas concursadas, pudiendo elegir los agraciados por el orden de prelación que se enumera y quedando, por tanto, desierta una de ellas:

Vistas la Orden y la convocatoria del presente concurso-oposición y los Decretos fechas 13 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos en la materia y que los opositores aprobados han elegido, el número 1, la Dirección del Sanatorio marítimo de Oza, y el número 2, la de Pedrosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el concurso-oposición libre de referencia, nombrado a D. Rafael Fernández y Fernández Director del Sanatorio marítimo de Oza y a D. Juan González-Aguilar Peñaranda Director del Sanatorio marítimo de Pedrosa, ambos con el haber anual de 8.000 pesetas, y declarando desierta la plaza de Director del Sanatorio marítimo de Malvarrosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesta la instalación de una Escuela nacional graduada de niños y niñas en Orihuela (Alicante), en los locales del antiguo Colegio de Santo Domingo, que venía funcionando a cargo de la extinguida Compañía de Jesús, con el fin de poder dar la enseñanza primaria a los numerosos escolares existentes en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos precisos para su funcionamiento, y que el Ayuntamiento interesado está conforme con las obligaciones que para estos casos previenen las vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo, y bajo una sola Dirección, una Escuela nacional graduada de tres Secciones de niños y tres de niñas en Orihuela (Alicante), creándose al efecto la plaza de Director, tres de Maestro y otras tres de Maestra de Sección, con destino a dicha Escuela graduada, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales.

2.º Que los gastos que esta creación supone, así como el de las 250 pesetas correspondientes a la remuneración del Director que en su día se nombre, sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto trimestral, prorrogado, de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de nuevas Escuelas nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes, concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se detallan, figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional en la forma que se cita, de acuerdo con las peticiones formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de 31 de Marzo de 1932.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que han de constar a Graduadas	Número de las que se crean		
1	Navaluenga	Ávila	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección.
2	Mérida	Badajoz	Niños núm. 1.....	3	3	150	Nueva creación.
3	Idem	Idem	Idem núm. 2.....	3	3	150	Idem.
4	Idem	Idem	Niñas núm. 1.....	3	3	150	Idem.
5	Idem	Idem	Idem núm. 2.....	3	3	150	Idem.
6	Navalmoral de la Mata	Cáceres	Niñas	3	2	125	A base de una unitaria.
7	Idem	Idem	Niñas	3	2	1.5	Idem.
8	Puerto-Real	Cádiz	Niñas "Bambón y Caja"	3	»	125	A base de las unitarias números 1, 2 y 3.
9	Montilla	Córdoba	Niñas "Concepción Arenal"	6	4	150	A base de tres unitarias (una Sección será de párvulos)
10	Seo de Urgel.....	Lérida	Niños	4	4	100	Nueva creación.
11	Idem	Idem	Niñas	4	4	100	Idem.
12	Guijuelo	Salamanca	Niños	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
13	Idem	Idem	Niñas	5	2	»	Idem.
14	Baracaldo	Vizcaya	Niños de "Rajeta"	4	1	»	Ampliación de una Sección.
15	Idem	Idem	Parvulos de idem.	3	3	250	A base de una de párvulos.
16	Idem	Idem	Idem de "Lasasarre"	3	3	250	Nueva creación.
17	Idem	Idem	Niños de "Villalonga"	3	3	250	Idem.
18	Idem	Idem	Niñas de idem.....	3	3	250	Idem.
19	Idem	Idem	Párvulos de idem.	3	3	250	Idem.
TOTALES.....					48	2.575	

Ilmo. Sr.: Por jubilación del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Salamanca D. Eulalio Escudero Esteban, acordada por Orden ministerial de este Departamento, fecha 26 del actual, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente, de 11.000 pesetas anuales que percibía el Inspector jubilado; por lo que este Ministerio ha acordado que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Luciano Seoane y Seoane, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña, pase a percibir el sueldo anual de 11.000 pesetas; que D. Antonio Ballesteros Usano, Inspector superior de Primera enseñanza, pase a percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas, con la gratificación de 3.500, también anuales, por razón de residencia como Inspector superior; que D. José Galisteo Soto, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, pase a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; que don José Xandri y Pich, en atención al lugar que le corresponde ocupar en el Escalafón general de Inspectores, con arreglo al derecho que le reconoce la Real orden de 6 de Junio de 1930, as-

cienda a la séptima categoría del indicado Escalafón, si bien por no encontrarse en situación activa no se le señala sueldo, pasando también a esta categoría y a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas D.ª María de la Paz Alfaya y López, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Madrid; que D. José Junquera y Muné, Inspector de la provincia de Gerona, pase a percibir el sueldo anual de pesetas 7.000; que D.ª Susana Villavicencio y Pérez, Inspectora de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, pase a percibir el sueldo de 6.000 pesetas, más el 15 por 100 de gratificación por razón de residencia en Canarias, y que D.ª María de los Dolores Ballesteros y Usano, Inspectora de la provincia de Pontevedra, pase a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas. Sueldo y categoría que disfrutará cada uno de los mencionados que ahora ascienden, desde el día 27 del corriente, fecha inmediata a la de la jubilación del Inspector que motiva esta corrida de escala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Julio de 1913, ha tenido a bien conceder a D. Silverio Palafox y Boix, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada, el ascenso de 500 pesetas anuales por razón del cuarto quinquenio, vencido el 22 del actual, sobre el sueldo de 5.500 pesetas, que actualmente disfruta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 27 de Marzo último la edad que determina el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1913 para ser jubilado el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Logroño, D. Ruperto Gómez de Segura y América,

Este Ministerio ha acordado decla-

rarle en dicha situación de jubilado desde el indicado día, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente accidental del Patronato local de Formación profesional de La Coruña, dando traslado de las propuestas reglamentarias para la renovación de los cargos de Vocales, y de conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 21 de Junio último y la de este Departamento de 10 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del citado organismo a los señores siguientes:

Don Angel Blázquez, en representación de las Enseñanzas oficiales de la localidad.

Don Juan Wonenburger Varela, en representación de la Diputación provincial.

Don Manuel Iglesias Corral, en representación del Ayuntamiento.

Don Antonio María de Irimo, Inspector regional del Trabajo.

Don Jacinto Ruiz Santiago, en representación de todos los Municipios de la jurisdicción del Patronato.

Don Marcelino Vázquez Martínez, en representación de la Delegación de Hacienda.

Don Leopoldo Sánchez-Tembleque y Bernard, en representación del Claustro de Profesores de la Escuela elemental del Trabajo.

Don José de la Gándara Civildanes, patrono, y D. Gonzalo Casal Carballido, obrero, en representación del Jurado mixto de las industrias de electricidad, gas y agua.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, al Profesor de término de la misma D. Enrique Vifiaño Lalaguna, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Calatayud, elevada a este Ministerio en 10 de Marzo último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del referido Patronato al Vocal del mismo D. José María López Landa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Cartagena, elevada a este Ministerio en 22 de Marzo último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del referido Patronato a D. Antonio Puig Campillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Cada día se advierte más la necesidad de una legislación clara y sencilla que establezca los derechos y los deberes de la Escuela y del Maestro en relación con la vida administrativa del Estado. El vigente Estatuto general del Magisterio ha sido objeto de sucesivas modificaciones y de constantes interpretaciones casuísticas y contradictorias. Así se ha llegado al momento actual en que puede encontrarse en la profusa legislación de Primera enseñanza la base y el precedente para todo género de peticiones y reclamaciones. Urge acabar con semejante estado de cosas tan perturbador para la administración como inquietante para el Magisterio.

Hay que trazar un nuevo Estatuto en el que queden asegurados los derechos del niño, el continuo perfeccionamiento de la Escuela y las legítimas aspiraciones del Magisterio. Un

Estatuto al que se incorporen las instituciones y los organismos creados en España desde el advenimiento de la República y en el que se fije la situación actual del Maestro y de la Escuela que se deriva de la Constitución.

Para la mejor realización de este propósito y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de formular un proyecto de Estatuto general del Magisterio.

2.º Que la Comisión esté integrada por los siguientes miembros: Un Consejero de Instrucción pública, designado por la Sección primera de dicho Alto Cuerpo consultivo; un Inspector superior de Primera enseñanza, nombrado por la Dirección general; un Profesor o Profesora y un Inspector o Inspectora, propuestos por sus respectivas Asociaciones profesionales; un Maestro o Maestra nacional, propuesto por cada una de las Asociaciones Nacionales del Magisterio primario, Federación de Trabajadores de la Enseñanza y Confederación de Maestros; un Abogado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y un funcionario administrativo del mismo.

3.º Que en el término de diez días a contar de la publicación de esta Orden, las Asociaciones aludidas enviarán sus propuestas unipersonales a la Dirección general de Primera enseñanza, la que expedirá los oportunos nombramientos y dictará las disposiciones necesarias para que quede constituida inmediatamente la Comisión.

4.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de su constitución, la Comisión entregará a la Dirección general su proyecto de Estatuto, con cuantos datos e informes estime precisos para la justificación de su propuesta.

5.º La Comisión queda autorizada para pedir a las Autoridades, Organismos de Primera enseñanza y Asociaciones profesionales del Magisterio cuantos informes estime necesarios.

6.º Queda anulada la Real orden de fecha 11 de Marzo de 1931, publicada en la GACETA del día 14, y disueta la Comisión que el apartado 6.º de dicha disposición nombraba para el estudio de los informes que se solicitaban para la reforma del Estatuto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Jaime Mir Seguí, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo; el certificado que acompaña y el favorable informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la referida solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Claustro del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del referido Instituto a D. Pedro Sánchez-Mantero, Profesor de Historia Natural del mismo, y con la gratificación anual de 350 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 6 de Agosto de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En la moción de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Como no obstante la Orden de 30 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID del siguiente día, son numerosas las instancias recibidas en este Ministerio de Instrucción pública pidiendo que se conmuten para los estudios del Magisterio nacional primario disciplinas cursadas en otros Centros de enseñanza, teniendo en cuenta que por el Decreto de 29 de Septiembre de 1931 se reformó el plan de estudios que venía rigiendo en el Magisterio, no cabe conceder conmutaciones de ninguna clase, lo mismo de asignaturas que de cursos completos, aunque éstos sean de la misma carrera con arreglo a planes anteriores,

El Consejo entiende que procede ratificar su informe, que sirvió de base a la aludida Orden de 30 de Enero, en el sentido de dejar sin curso cuantas instancias se presentan solicitando con-

mutaciones de asignaturas y cursos para la carrera del Magisterio, tanto con arreglo al plan de estudios del año 1914, como al vigente, aprobado por Decreto de 29 de Septiembre de 1931.”

Y conformándose esta Dirección general con la preinserta moción, se ha servido resolver como en la misma se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector de Formación profesional de la séptima Zona, por dimisión de D. Antonio Ollero Sierra, y de conformidad con las disposiciones del Estatuto vigente de Formación profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Jiménez González Inspector de Formación profesional de la Zona séptima, que comprende las provincias de Sevilla, Granada, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba y Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931.

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Patricio Peñalver y Bachiller, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, la renuncia que fundada en el motivo de incompatibilidad de ser opositor a la Cátedra ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para el que fué nombrado por Orden de 16 de Marzo próximo pasado (GACETA del 18).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incurrido en la involuntaria omisión de no publicar

en la GACETA del 2 de los corrientes, el anuncio referido al concurso para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, primero y segundo, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, acumulada al Catedrático más moderno D. Bernardo Alemany Sella, que por Orden de 30 del pasado Marzo, publicada en precitada GACETA, se mandaba anunciar, rectificando el que se publicó en la del 24 del indicado Marzo, y habiéndose publicado dicho anuncio en la GACETA del 4 de los corrientes, pero incidiendo en un error de fecha y en forma que podría dar lugar a equívocas interpretaciones,

Se dispone por la presente que en la misma GACETA en que esta Orden lo sea, se publique el anuncio correspondiente, que habrá de acomodarse a la rectificación acordada en la del 30 de Marzo último, publicada en la GACETA de 2 del actual, entendiéndose queden sin valor ni efecto de ninguna clase los anuncios que sobre dicho concurso se han publicado en las GACETAS de 24 de Marzo próximo pasado y 4 de los corrientes, fechas 22 de Marzo y 2 de Abril, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 3 de Marzo del corriente año, relativo a la conversión del Museo provincial de Antigüedades de Barcelona, sito en la capilla de Santa Agaeta, en Museo Epigráfico;

Vistos los informes presentados por las entidades que se indican en el artículo 3.º del referido Decreto;

Vistas las ofertas y peticiones que sobre la ejecución de dicho Decreto presenta la Junta de Museos de Barcelona;

Examinadas “in situ” por la Dirección general de Bellas Artes las condiciones de los locales ofrecidos para instalar el expresado Museo de Epigrafía, y asimismo las de garantía y organización de los Museos artísticos y arqueológicos que están a cargo de la expresada Junta de Museos de Barcelona, en su relación con la posibilidad de depositar en los mismos los objetos que no queden incluidos entre los que deben constituir el Museo Epigráfico de Barcelona, a cargo de este Departamento.

El Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes ha dispuesto lo siguiente:

1.º Por la Dirección general de Bellas Artes se determinarán los ejemplares del actual Museo provincial de Antigüedades de Barcelona que deben constituir el fondo básico del nuevo Museo Epigráfico.

2.º Serán aceptados por la propia Dirección general de Bellas Artes todos los materiales de carácter epigráfico que la Junta de Museos de Barcelona ofrece aportar en depósito al expresado Museo de Epigrafía.

3.º Se aceptarán por la Dirección general de Bellas Artes, mediante las actas de acuerdo y compromiso que se juzguen necesarias, los locales de la planta baja del edificio central de la ciudadela de Barcelona, destinado a Museo Arqueológico, que han sido ofrecidos por la Junta de Museos de dicha ciudad para instalar el Museo Epigráfico y considerados aptos por la Dirección general de Bellas Artes.

4.º La misma Dirección general de Bellas Artes aceptará la oferta de la Junta de Museos de Barcelona, de costear los gastos de traslado de todos los materiales que deben constituir el nuevo Museo de Epigrafía, desde la capilla de Santa Agueda y del patio del Archivo de la Corona de Aragón, donde actualmente se hallan, a los locales anteriormente citados.

5.º Se aceptará por la Dirección general de Bellas Artes la oferta de la Junta de Museos de Barcelona, de costear los gastos de instalación del Museo Epigráfico en los locales referidos.

6.º El personal que actualmente presta sus servicios en el Museo provincial de Antigüedades pasará a prestarlos al Epigráfico; pero en el caso de que las necesidades de este último lo reclamasen, la Dirección general de Bellas Artes podrá aceptar los ofrecimientos que ha formulado la Junta de Museos de Barcelona, respecto a la posible ampliación de los servicios de vigilancia, limpieza y conservación del Museo Epigráfico.

7.º La Dirección general de Bellas Artes aceptará la oferta de la Junta de Museos de Barcelona, relativa a la adquisición de los materiales epigráficos que sea posible, para ingresarlos, en concepto de depósito, en el Museo Epigráfico, y de completar, por medio de reproducciones, aquellos que se juzguen útiles para el complemento de las series de dicho Museo.

8.º En virtud de las facultades que el artículo 4.º del Decreto concede a la Dirección general de Bellas Artes, ésta entregará a la Junta de Museos de Barcelona, en calidad de depósito del Estado, todos los materiales del actual

Museo provincial de Antigüedades de Barcelona que no resulten destinados al nuevo Museo Epigráfico.

9.º La Dirección general de Bellas Artes efectuará el referido depósito mediante las condiciones que a continuación se exponen:

A) Los objetos depositados continuarán de plena propiedad del Estado, sin que este derecho pueda prescribir en ningún caso.

B) El depósito podrá cesar en cualquier momento, por disposición de este Ministerio.

C) Los objetos depositados deberán exponerse al público, formando parte de las colecciones artísticas, históricas y arqueológicas que la Junta tiene instaladas en sus Museos, indicándose en los rótulos y en la catalogación de cada uno de ellos su condición de depósito del Estado; y

D) Concurriendo en uno de los objetos de este depósito el retablo del pintor cuatrocentista catalán Jaime Huguet, la circunstancia de hallarse actualmente colocado en el mismo sitio de la capilla de Santa Agueda, para el cual fué pintado por encargo del Condestable D. Pedro de Portugal, y entendiéndose que debe continuar en el mismo lugar por respeto a estos hechos y para que la expresada obra conserve su ambiente más adecuado, será condición especial del depósito del mismo el que la Junta de Museos proceda a su restauración por medio de los elementos y asesoramientos técnicos de que dispone, y lo conserve en el indicado lugar de origen y en la forma que la propia Junta ofrece en su escrito de 17 de Marzo último, cediéndose para ello a la repetida Junta de Museos de Barcelona el uso de la expresada capilla de Santa Agueda, en las mismas condiciones fijadas para el depósito de los objetos no comprendidos en el nuevo Museo Epigráfico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Director de la Compañía de Seguros La Unión y el Fénix Español, y en concepto también de Presidente de la Asociación general técnica aseguradora de Compañías contra Accidentes:

Resultando que la mayoría de las entidades de seguros en sus pólizas de Seguro combinado (Seguro de automóviles) y de "Accidentes del trabajo" ofrecen prestar asistencia médico-farmacéutica, valiéndose de los Facultativos de la Compañía en los puntos donde ésta los tuviere designados, y donde así no fuere, el contratante podrá utilizar los servicios de otros Facultativos remunerados por él, y en este caso la Compañía le abonará los mismos honorarios que aquélla tendría que satisfacer a sus propios Médicos:

Resultando que la entidad solicitante que en caso de falta de pago de la prima por parte del asegurado no entra el seguro en vigor hasta las doce de la noche del día en que se realice el pago:

Resultando que para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo de los contratos entre el asegurado o sus derechohabientes y la Compañía, algunas de éstas vienen estableciendo que son de la competencia de los Tribunales y Juzgados correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía o de los de..., a elección de la misma, renunciando el asegurado a su propio fuero:

Resultando que en casos de venta, cesión o donación de la cosa objeto del seguro o de disolución, fusión o cambio de razón social, viene estableciéndose que el asegurado debe pagar a la Compañía, además de las primas vencidas y no satisfechas a la sazón, una indemnización igual a la prima de un año, si los sucesores o nuevos adquirentes no aceptan la continuación del seguro:

Resultando que en las pólizas de accidentes de trabajo se viene estableciendo que en cualquier momento, y aun cuando no esté en vigor el contrato, pueden comprobar las entidades la contabilidad del ex contratante con respecto a la exactitud de los datos consignados en el Registro de salarios:

Considerando que en aquellas localidades donde las Compañías de seguros no tengan Facultativos podrían sufrir un perjuicio económico al tener que satisfacer distintos honorarios que los que abonan a sus propios Médicos, y a base de cuyo cálculo han establecido la correspondiente prima:

Considerando que por Orden ministerial de 19 de Febrero próximo pasado, dictada en el expediente de la Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros, se acordó no autorizar en lo sucesivo pólizas de riesgo eventuales, en las que para los efectos del seguro que haya estado en suspenso por falta de pago de la prima—una vez satisfecha ésta—, propongan una nueva suspen-

ción, que exceda de las doce de la noche del día en que se realice dicho pago:

Considerando que en el escrito presentado, al tratar de la competencia de los Tribunales y Juzgados para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo de los contratos de seguros, se hace constar que el único objeto que se persigue al dejar un hueco en blanco en el artículo correspondiente es el de consignar el domicilio del asegurado en aquellos casos que lo estime conveniente, con objeto de evitarle los gastos que puedan irrogársele haciéndole acudir a los Tribunales correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía:

Considerando que con relación a la indemnización que los asegurados han de satisfacer a la Compañía en los casos de venta, cesión o donación de la cosa objeto del seguro, disolución, fusión o cambio de razón social, existen muchas pólizas en que se fija el pago por trimestres o por semestres, pudiéndose confundir el plazo que reste de un período con el plazo que quede de duración del contrato, a los efectos de no exigir al asegurado más que una indemnización de un año, y en caso de ser inferior el plazo que quede de duración del contrato, la prima correspondiente a este período de tiempo:

Considerando que en las pólizas de accidentes del trabajo, si bien no debe autorizarse a las entidades a que en todo tiempo, y aunque no esté en vigor el contrato, puedan hacer una investigación en la contabilidad de los ex contratantes, encaminada a comprobar la exactitud de los datos consignados en el registro de salarios, tampoco sería justo no concederles un plazo prudencial para que pudieran ejercer esta medida previsional.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por el Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y con objeto de que en ciertos extremos se concrete un criterio legal conveniente a la orientación general de las pólizas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La asistencia medicofarmacéutica (cuando este servicio venga comprendido en el seguro) se prestará por los Facultativos de la Compañía en los puntos donde ésta los tuviese designados; y donde así no fuere, el contratante podrá utilizar los servicios de otros Facultativos remunerados por él, y en este caso, la Compañía le abonará por cada semestre, debidamente justificado, los mismos honorarios que debería pagar al Médico de la localidad más próxima que tenga contratado el servicio

con la Compañía, aumentada la tarifa en un 50 por 100.

2.º Las cuestiones que se susciten con motivo de los contratos de seguros entre el contratante y la Compañía, serán de la competencia de los Tribunales y Juzgados correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía o de los del correspondiente al asegurado, a elección de la misma, renunciando el contratante a su propio fuero.

3.º En caso de venta, cesión o donación de la cosa objeto del seguro, de disolución, fusión o cambio de razón social, el asegurado deberá pagar a la Compañía, además de las primas vencidas y no satisfechas, una indemnización igual a la prima de un año, si los sucesores o nuevos adquirentes no aceptan la continuación del seguro. La anterior indemnización será satisfecha siempre que el plazo que quede de duración del contrato sea superior a un año, pues en otro caso, la Compañía sólo tendrá derecho a exigir al asegurado el importe de las primas correspondientes, hasta el vencimiento de la anualidad.

4.º En las pólizas de seguro colectivo contra los accidentes del trabajo, las Compañías podrán reservarse el derecho de comprobar por la contabilidad del contratante la exactitud de los datos consignados en el registro de salarios, prescribiendo este derecho a los seis meses de la anulación de la póliza.

Lo que de la propia Orden ministerial traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hno. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que al efecto ha remitido la Sociedad Obrera Agraria por su Sección filial "Trabajadores de la Tierra", de Tudela (Madrid), con el fin de obtener la debida autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción en la documentación enviada con ninguno de los preceptos legales relativos a esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el proyecto de Estatuto para la explotación de predios rústicos en colectividad, y conceder autorización para concertar dichos contratos a la Sección filial "Trabajadores de la Tierra" de la Sociedad mencionada, con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de Mayo de 1931 y Reglamento para su aplicación de 8 de Ju-

lio del mismo año, elevado a Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1931, debiéndose publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hno. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que al efecto ha remitido la Sección filial de la Sociedad Obrera Socialista "Primero de Mayo", de Arquillos—anejo de Porrosillo—(Jaén), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción en ninguno de los documentos con los preceptos legales sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva que vienen incluidos en el Reglamento de la Sección filial, y conceder a la mencionada, autorización para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándolo así a la Sociedad interesada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hno. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que al efecto ha remitido la Sección filial de la Sociedad "La Armonía", de Ajofrín (Toledo), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción en ninguno de los documentos con los preceptos legales sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de dicha Sección filial, y conceder a la mencionada, autorización para concertar dichos contratos con los beneficios que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiem-

bre del mismo año, debiéndose publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladar al *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándolo así a la Sociedad interesada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que remite la Sociedad de Obreros Agricultores de Iglesuela (Toledo) al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción en ninguno de dichos documentos con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos que incluyen en el Reglamento de la Filial y autorizar a esta última para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en fecha 9 de Septiembre del propio año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad "La Defensa", de Torre de Esteban Hambrán (Toledo), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de dichos documentos contradicción con los preceptos legales sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva de tierras incluidos en el Reglamento de la Sección filial y conceder a la referida Filial autorización para concertar dichos contratos con las ventajas que otorgan el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en fecha 9 de Septiembre del propio año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sección filial de la Agrupación Obrera Socialista de Villaminaya (Toledo), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción en ninguno de los documentos con los preceptos legales sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva que vienen incluidos en el Reglamento de la Sección filial y conceder a ésta la autorización para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia, comunicándolo así a la Sociedad interesada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros manuales del Agro de Alja de los Melones (León), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de dichos documentos contradicción con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva de tierras que vienen incluidos en el Reglamento de la Sección Filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en fecha 9 de Septiembre del propio año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Ferrocarril de Zafra a Huelva, con residencia en Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Isaac Lloret, D. José Barrilero y D. Luis Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Guillermo Massé, D. Fernando del Moral y D. Gonzalo Castellano.

Vocales obreros efectivos: D. Ventura Montañó Guerrero, D. Juan Lorenzo González y D. Antonio García Sevillano.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Reyes Gallego, D. Antonio Alarcón Chaparro y D. José Moreno Muñoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria del vidrio, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el antedicho Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Aguirre, D. Leopoldo Echevarría y D. Guillermo Hormaechea.

Vocales patronos suplentes: D. José María Gondra, D. Manuel de Miguel y D. Alejo Flores.

Vocales obreros efectivos: D. José Luis Quinceces, D. Hilario Igartua y D. Fileto Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Hebrero, D. Juan Casas y D. Prudencia Llorente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Logroño, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Cafe-rino Moreno Olazábal, D. Donato Ular-

gui Jiménez, D. José María Roig Sánchez, D. Pelayo de la Mata Barrenechea, D. Juan Palacios Sanz y D. Joaquín Herrero de la Riva.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Adán Cuevas, D. Juan Alberto Ruiz Olalla, D. Mariano Viela Laguna, D. Francisco de Asís Ferrer, D. Eduardo Ruiz García y D. Mariano Díez Salvañor.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Tamayo, D. Francisco Villa, D. Anastasio Arana, D. Luis Esteban, D. Vicente Arenzano y D. Faustino Majuelo.

Vocales obreros suplentes: D. Carlos Fernández Urrutia, D. Julio Peña, don Manuel Ruiz, D. José María Andrés, D. Vicente Sáenz y D. Raimundo Díez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Hotelera, patronos y camareros y patronos y cocineros, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Sección de patronos y camareros y de patronos y cocineros.

Vocales patronos efectivos: D. Cesáreo Fernández, D. José Valdés, D. Jesús Lobeto Pando, D. Javier Riera Alonso y D. Alberto Torres de Navarra.

Vocales patronos suplentes: D. Urbano del Páramo, D. Enrique A. Victorero, D. Adolfo Cabal, D. Constantino Alvarez y D. Juan Alonso.

Sección de patronos y camareros.

Vocales obreros efectivos: D. Sixto Menéndez Suárez, D. Germán Blanco Arias, D. Eielvino Alvarez Fernández, D. Joaquín Giralda Tesero y D. Arturo Gaspar Riesco.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Vallina Gamoneda, D. Federico Pérez Rodríguez, D. Horacio Fernández Alonso, D. Sócrates Giraldo Francos y D. Paulino Martínez Garral.

Sección de patronos y cocineros.

Vocales obreros efectivos: D. Alfredo Fernández, D. Celso Velázquez, don Emilio Blanco, D. Pedro Escalante y D. Manuel González Valdés.

Vocales obreros suplentes: D. Florencio Quesada, D. José Quesada, don

Nicanor Alonso, D. Alejandro Penino y D. José Hervía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Flores Guillamón, D. Antonio Arqués Chaques, D. José Roselló Boronat, D. Agustín Carrascosa Dewit y D. Joaquín Arenas Carratalá.

Vocales patronos suplentes: D. Arturo Carratalá Sogorb, D. Bernabé Biosca Belda, D. Luis Ferrer Asin, D. Herminio Francés Tortosa y D. Ricardo Madrid Arias.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Rico Poveda, D. Rafael Poveda Torregrosa, D. Antonio Eulogio Díez, D. Francisco García Valverde y don Rafael Pedraza Comis.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Mompó Cortés, D. Monserrate Moreno Soria, D. Rafael Ferrándiz Navarro, D. Daniel Cabrera Picó y don Luis Díez Delgado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Valencia, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Martín Barrachina Benages, D. Ismael Ribes Blasco, D. Ramiro Fornas Gil, don Félix Sanz Ibáñez, D. José María Gómez Villanueva, D. Francisco Sebastián Bonafé y D. Francisco Taberner Andrés.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Castillo Picó, D. José Pallás Lleó, D. Miguel Izquierdo Blasco, don José Estellés Pons, D. Francisco Llo-

rens Catalunya, D. Luis Collado López y D. Ricardo Muñoz.

Vocales obreros efectivos: D. Lázaro Rojo Lafuente, D. Santiago Bujeda Lahoz, D. Ricardo Ramírez Carrión, D. Alvaro Iranzo Duato, D. Ismael Piquer Galpe, D. Emilio Donderis Marco y D. Eliseo Moreno Esquivias.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Botella Seguí, D. Juan Bautista Granell Enguñados, D. Ramón Pinazo Murria, D. Ismael Romero López, don Fabián Tío González, D. Emilio Suárez Martínez y D. Antonio Villanueva Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Valencia, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto antedicho quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Agustín Marco Aguilar, D. Carmelo Bou Alegre, D. Francisco Devis Ahuir, don José Pastor Carbó, D. Nicolás Franco Bahamonde, D. José María Ballester Antolí y D. Juan Roig Soriano.

Vocales patronos suplentes: D. Julio Dolz Marin, D. Rafael Montañés Serena, D. Juan J. Gómez Corrocher, don José Guillot García, D. Vicente Sanz Simón, D. Vicente Moreno Ibars y don José Capmany Arbat.

Vocales obreros efectivos: D. Ulpiano Alonso Piedra, D. Mariano Martín Pérez, D. Alfredo Molla Perales, don Isidro Verdaguer Canto, D. Luis Martínez Valero, D. Ezequiel Navarro Perona y D. Pedro Roca Palop.

Vocales obreros suplentes: D. Patricio Seguí Plá, D. Francisco Tomás Hurtado, D. Federico Gallent Arboles, D. Francisco Lledó Mondragón, D. Cayetano Vicente Civera, D. Blas Salvador Plasencia y D. Fernando Mallach Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Prensa, de

La Coruña; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación general Patronal, de La Coruña (Artes Gráficas y Prensa), a ella, por parte de sus afiliados del ramo de Prensa, corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto del Comercio en general, de Tarragona; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Liga de

Droguceros, Ultramarinos y sus similares, con 665 obreros, y la Federación Patronal, de Tarragona, con 35 (en cuanto a comercio en general), a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto del Comercio en general, de Santander; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de Noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal "Unión Cantabra Comercial", con 280 obreros, así como las obreras Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca (comercio en general), de Santander, con 200 socios, y la Asociación general de Dependientes de Comercio, de Torrelavega, con 91, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado de que se trata, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior se determinará aquel en el cual

habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en Don Benito un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Don Benito, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio fecha 3 de Marzo último (GACETA del 9 del mismo mes), más la Comunidad de Labradores de Quintana de la Serena, inscrita dentro del plazo concedido.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 3 de Marzo último, más la Agrupación de Trabajadores de la Tierra, de Cabeza de Buey, con 188 socios; Sociedad de Obreros del Campo, de Granja de Torrehermosa, con 750, inscritas también dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Sevilla, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir

en Martos un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Martos, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio fecha 2 de Marzo último (GACETA del 3 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 2 de Marzo último (GACETA del 3), más la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "El Progreso", de Escañuela, con 104 socios, y la Sociedad Obrera "Defensa del Trabajo", de Torredelcampo, con 1.776 socios, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Sevilla, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Villarrobledo un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Villarrobledo, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados

mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 8 de Marzo).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 29 de Febrero, más la Sociedad de Oficios varios de Bienservida, con 125 socios; Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de La Roda, con 193 socios, y Sociedad Obrera Agrícola, de Masegoso, con 114 socios, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Valencia, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Elche un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Elche, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 3 de Marzo), más la Comunidad de Labradores, de Elche, con 3.000 obreros, inscrita dentro del plazo concedido.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 29

de Febrero, más la Textil Agrícola, de Benilloba, con 70 socios; Unión General de Trabajadores, de Monforte del Cid, con 272 obreros agrícolas; Sociedad de Oficios varios, de Pedreguer, con 92; El Trabajo, de Rojales, con 400, y Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Sanmiguel de Salinas, con 192, inscritas también dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Valencia, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Mataró un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, en Mataró, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 8 de Marzo).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades Sindicato de Producción Agrícola, de Mataró, con 251 socios, y por el Sindicato único de Obreros campesinos de Barcelona y su provincia, de Sans, con 1.070 socios, en la inteligencia de que sólo intervendrán en la elección los Asociados pertenecientes al partido judicial de Mataró; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Barcelona, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se renovasen las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Tintoreros y Blanqueadores, de Mataró, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio cuantas entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Jurado de que se trata será elegida por la Asociación Patronal de Géneros de punto, de Mataró, con 3.743 obreros, teniendo en cuenta que deberán tomar parte en las elecciones solamente los socios que utilicen fiatoreros y blanqueadores.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato del Arte Textil y anexos, Tintoreros y Blanqueadores, de Mataró, con 35 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto del Comercio en general, de Cáceres, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto antedicho se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación mercantil e industrial de Cáceres, con 165 obreros, teniendo derecho a votar solamente los socios dedicados a Comercio en general.

3.º La representación obrera se designará por la Asociación de Dependientes mercantiles de Cáceres, con 68 socios, y la Sociedad de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Plasencia, con 81, ambas en cuanto a sus socios pertenecientes a Comercio en general; y

4.º Las entidades que se mencionan remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Salamanca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes de este Departamento relativas a la renovación de los Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Burgos, en las cuales se concedía un plazo de veinte días para que durante él pudiesen inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales de cada clase y carácter que han de integrar cada uno de los Jurados mixtos antedichos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Jurado mixto del Comercio en general será elegida por la Asociación Gremial Mercantil Burgalesa (comercio en general), con 264 obreros, y la representación obrera, por el Sindicato Profesional de Obreros Católicos (Gremio de Dependientes de Comercio e Industria), de Burgos, con 159 socios, y Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria, de Burgos, con 70, y Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria de Miranda de Ebro, con 37; teniendo presente todas estas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a Comercio en general.

3.º La representación patronal del

Jurado del Comercio de la Alimentación será elegida por la Asociación Gremial Mercantil Burgalesa (comercio en general) en la elección sólo los asociados dedicados a Comercio de la Alimentación), con 107 obreros, y Asociación de Comerciantes de Ultramarinos, Comestibles y similares, de Burgos, con 67; y la representación obrera se designará por las mismas entidades de este carácter indicadas en el número anterior, con la advertencia que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a Comercio de la Alimentación; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valladolid, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Canga y Descarga del puerto de Almería, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo señalado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Sociedad de Dueños de Carros faeneros, de Almería, con 69 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por "La Unión Bracera", Sociedad de Cargadores del puerto de Garrucha, con 321 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en

Albacete un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Albacete, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 9 de Marzo).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 29 de Febrero, más "La Verdad", Sociedad Obrera agrícola de Alcaudete, con 800 socios; y Sociedad de Oficios varios, de La Gineta, con 300, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Valencia, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto del Comercio en general, de Logroño, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido dicho plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Cámara Patronal de Logroño, con 4.500 obreros (tomando parte en la elección solamente los socios dedicados a Comercio en general).

3.º La representación obrera será designada por la Agrupación de Dependientes, de Calahorra, con 24 socios; Sociedad de Dependientes de Comercio y similares, de Haro, con 81, y Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Logroño, con 152, debiendo tomar parte en la elección sólo los socios pertenecientes a Comercio en general; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo indicado en la Orden de este Departamento relativa a la renovación del Jurado mixto de Electricidad, Gas y Agua, de Burgos, para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales de cada clase y carácter que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, con 62 obreros.

3.º La representación obrera será elegida por el Gremio de Gasistas y Electricistas, de Burgos, con 34 socios, y la Sociedad de Agua, Gas y Electricidad, de Burgos, con 122; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valladolid, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Olivenza un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudiesen inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, en Olivenza, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 3 de Marzo último (GACETA del 9 del mismo mes), más la Sociedad de Labradores y Granjeros, de Alanje, con 70 obreros, y la Junta local de Arrendatarios de Fincas rústicas, de Puebla de la Reina, inscritas dentro del plazo concedido.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 3 de Marzo último, más "La Hercina", de Aceuchal, con 480 socios; Fraternidad obrera, de Bienvenida, con 1.129; "El Despertar", Sociedad obrera socialista de agricultores, de Medina de las Torres, con 509; Sociedad obrera, de Palomas, con 122; "El Porvenir", Sociedad de obreros carreteros agrícolas, de San Vicente de Alcántara, con 116; "La Luz de los obreros", de Torre de Miguel Cesnero, con 246; Sociedad agraria de obreros del campo, de Valencia del Ventoso, con 150, y Asociación de Profesiones y Oficios varios, de Villagonzalo, con 251 obreros agrícolas, inscritas también dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Sevilla, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su co-

acoinciento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Cinteros, de Manresa, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes mecánicos, de San Sebastián, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el expresado Jurado mixto, que serán seis efectivos e igual número de suplentes de cada representación, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será designada por la Asociación Patronal de Transportes de

la provincia de Guipúzcoa, en San Sebastián, con 335 obreros, y la Asociación Patronal de Alquiladores de coches-automóviles, de San Sebastián, con 99.

3.º La representación obrera será elegida por el Sindicato de Chófers de Guipúzcoa, en San Sebastián, con 124 socios; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Bilbao, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se renovasen las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transporte Urbano a Tracción mecánica, de Murcia, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Automóviles "La Automovilista", de Murcia, y la representación obrera, por "La Rápida", Sociedad de Chofers y similares de Alcantarilla, con 80 socios; Unión general de Trabajadores Chauffers, de Bullas, con dos; "La Unión", Sociedad de Conductores de Automóviles y similares, de Cartagena, con 239; Asociación de Oficios varios (transportes), de Lorca, con 15; "La Veloz", Sociedad de Chauffeurs, de Murcia, con 272; y

3.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Cáceres, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto expresado, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Jurado de que se trata, será elegida por la Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 165 obreros (en cuanto a sus socios pertenecientes a la industria del mueble).

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Ebanistas y Carpinteros, de Cáceres, con 190 socios; "La Constancia", Sociedad de obreros del Mueble, de Hervás, con 58; Sociedad de Carpinteros y Ebanistas, de Plasencia, con 77; "La Prosperidad", Sociedad de Ebanistas, Carpinteros y similares, de Trujillos, con 50; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Salamanca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Marzo actual dirigen a esta Subsecretaría los Sres. **D. Antonio Fernández, Cárdenas, Pérez, Asensio, Guadino, Galiano, Quiñoneros, Arocha y Soisate**, en representación de todos los

Radiotelegrafistas con título expedido por los Ministros de Guerra y Marina solicitando se les convaliden sus títulos de Radiotelegrafistas militares para poder navegar en buques de la Marina mercante, como tales operadores civiles, o en su defecto, se equiparen al título de Radiotelefonista establecido en el artículo 7.º del Convenio Radiotelegráfico de Washington, año 1927;

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia y la Orden del Sr. Ministro de Comunicaciones fecha 22 de Marzo actual, se desestima la referida instancia en su primera parte.

En cuanto a la segunda parte, oportunamente se ha estudiado la conveniencia de llevar a la práctica lo establecido en el párrafo 6.º del artículo séptimo del Reglamento anejo al Convenio Radiotelegráfico de Washington en 1927, sobre creación del título de Operador radiotelefonista, ante las nuevas necesidades de los barcos de pequeño cabotaje en nuestras costas, y en breve serán dictadas las disposiciones necesarias a tal fin, seguidas de oposiciones para obtener el referido título de Operador radiotelefonista, a las que podrán concurrir los solicitantes, con alta probabilidad de éxito, dada la práctica de estaciones que dicen poseer y los conocimientos elementales que serán exigidos en las mismas.

En atención a las circunstancias que concurren en los solicitantes, dichas oposiciones se efectuarán con las máximas facilidades de tiempo y lugar, para que, sin sufrir perjuicio, puedan concurrir a las mismas cuantos se encuentren en sus condiciones.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que por la Orden de este Ministerio de 11 de Abril de 1930 se declaró vigente, respecto a la provisión de destinos en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, las normas establecidas en la legislación que regía en 21 de Septiembre de 1923, y por tanto, que la provisión de plazas en dicho Cuerpo es de la facultad ministerial, que puede hacer la designación libremente entre los Ayudantes incluidos en el Escalafón en servicio activo, y estimándose conveniente se

haga extensiva a dicho Cuerpo la Orden ministerial de fecha 24 de Agosto del pasado año, publicada en la GACETA del 26 del mismo mes, toda vez que en la práctica se ha podido comprobar la eficacia en bien del servicio, de las vigentes normas para la provisión de los destinos vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la provisión de los destinos del Cuerpo de Ayudantes dependientes de la Dirección general de Minas y Combustibles, se sigan las siguientes normas:

1.ª Las vacantes de Ayudantes de Minas en los diversos servicios dependientes de la Dirección general de Minas y Combustibles, se proveerán por rigurosa antigüedad del Escalafón, entre los solicitantes del mencionado Cuerpo que prestan servicio en activo.

2.ª La norma anterior tendrá la siguiente excepción:

Cuando un Ayudante cese en un cargo por reducción de plantilla, reorganización del servicio o disolución del Centro, cualquiera que fuese el Ministerio en que preste sus servicios tendrá derecho preferente a ocupar la primera vacante que solicite, y si se restablece la plaza, volver a ocuparla.

3.ª Cuando para una vacante no haya solicitantes, será destinado a ella el Ayudante que aun no lo estuviere, a quien hubiere correspondido últimamente el ingreso el día final del plazo de solicitudes, supuesto realizado todo el correspondiente movimiento de personal para evitar perjuicio a tercero.

4.ª Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio corresponderá siempre a los Ayudantes más modernos de los destinados a la dependencia que afecten.

5.ª Sólo podrán ser separados de su destino los Ayudantes de Minas, a petición propia o como resultado de expediente.

6.ª En caso de incompatibilidad de cualquier Ayudante destinado a prestar sus servicios en una de las dependencias de esta Dirección general, el Jefe del mismo lo manifestará a la Superioridad, debiendo emitir informe acerca del particular el Consejo de Minería.

7.ª Cuando se produzcan las vacantes se publicarán en la GACETA DE MADRID, con un plazo, para la presentación de solicitudes, de veinte días hábiles.

No podrá solicitar ninguna vacante por los procedimientos que se especifican en estas normas, ningún Ayudante que se encuentre sujeto a instrucción de expediente, hasta tanto que sobre el mismo se haya dictado resolu-

ción y ésta no implique la prohibición de ejercer derecho de petición.

8.ª El Ayudante que ingrese o reingrese en el Cuerpo, se supone que solicita todas las plazas vacantes de su categoría en la fecha de su ingreso o reingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Ojeda, sobre revocación de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre de 1926, respecto a importación de 100 toneladas de teños por la Aduana de Málaga, se ha dictado, con fecha 26 de Noviembre de 1931, la sentencia siguiente:

"Fallamos que, desestimando la excepción alegada por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel Ojeda contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 24 de Noviembre de 1926, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, modificada por la de 5 de Abril de 1904, ha acordado se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y a los efectos que se expresa. Madrid, 2 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. José Pérez Almagro, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Javalí-Nuevo (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco sin obrar para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Cartagena para efectuar la importación, y para realizar las exportaciones el puer-

to citado con toda preferencia a otras Aduanas marítimas y terrestres, con habilitación de primera clase, que cita, para poder utilizarlas en casos imprevistos:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha formulado impugnación alguna:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1920 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado, y

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto:

Primero. Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco sin obrar para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. José Pérez Almagro, fabricante de estos productos, establecido y matriculado en Javalí-Nuevo, de la provincia de Murcia.

Segundo. Todas las operaciones de importación y exportación se realizarán por el puerto de Cartagena, cuya Administración de Aduanas, principal de la provincia de Murcia, se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos. Si al interés del concesionario conviniere la habilitación de otras Aduanas para la exportación de las conservas contenidas en envases que están afectos a este régimen de favor, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para la oportuna autorización, con arreglo a los preceptos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Admisiones temporales.

Tercero. La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen

de Admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

Cuarto. El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

Quinto. Para la justificación de las reexportaciones se rán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenerse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

Sexto. Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones pres-tadas.

Séptimo. Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Abril de 1932.

MARCELINO DOMENGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española doña Felisa Zabala.

Madrid, 29 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Jaime Montero.

El señor Cónsul de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de aquella capital, se halla depositada la suma de \$ 6.000, m/n, en concepto de indemnización por el accidente que produjo el deceso del obrero español José Infanzón, de treinta y cuatro años, casado, y de profesión chófer.

Madrid, 31 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Jaime Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 11 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 6 de Abril de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, primero y segundo acumulada al Catedrático más moderno, D. Bernardo Alemany Selfa, cuya Cátedra ha de proveerse, según la Orden de 22 de Marzo próximo pasado, rectificada por la de 30 del propio mes (GACETA de 24 de Marzo y 2 de los corrientes), en turno de concurso por traslación entre Catedráticos numerarios que hubieren ingresado por oposición o concurso y desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho. También podrán concursar los excedentes voluntarios en los términos y condiciones que determina el Decreto de 31 de Julio de 1931 (GACETA de 1.º de Agosto del mismo año) y el de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes elevarán sus solici-

tudes a este Ministerio, por el conducto correspondiente, dentro de los veinte días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo necesariamente acompañar a la solicitud los títulos y documentos que acrediten su derecho a concursar, hojas de servicios y demás justificantes de los méritos que aleguen.

Para el orden de preferencia se estará a lo que dispone el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Este concurso deberá anunciarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por edictos en los tablones de anuncios de los Centros de enseñanza correspondientes.

Quedan sin valor ni efectos los anuncios publicados en las GACETAS de 24 de Marzo último y 4 de los corrientes, fechas 22 de Marzo y 2 del actual, referidos al concurso de que se trata, por haberlo así acordado las Ordenes de 30 de Marzo y la de esta fecha, publicada la primera en la GACETA de 2 de los corrientes.

Madrid, 6 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose concedido en 8 de Febrero último a la opositora núm. 904 de la segunda lista supletoria, doña Emilia Fernández Riva, verificar las pruebas a que está sometida en la Escuela de Arcila (Marruecos), como comprendida en la disposición de 3 de Octubre de 1930, y habiendo sido trasladada al grupo escolar de Larache,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a la Sra. Fernández Riva el verificar las pruebas a que está sometida como opositora de la segunda lista supletoria de la convocatoria de

1928, en el grupo escolar de Larache (Marruecos), en las mismas condiciones en que se le había autorizado en la de Arcila.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Calaceite (Teruel), celebrada el día 24 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Cristóbal Vidal Aranda (domiciliado en Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, calle de Rivera, número 3) en la cantidad líquida de 146.300,18 pesetas, una vez deducidas de las 201.793,35; que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta, las 55.493,17 pesetas a que asciende la baja del 27,50 por 100 hecha en su proposición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Nucia (Alicante), celebrada el día 24 de Febrero último, Este Ministerio ha resuelto adjudicar

definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Vicente Seguí Sempere (domiciliado en Alcoy, Mosén Torregrosa, número 3) en la cantidad líquida de 142.716,67 pesetas, una vez deducidas de las 183.582,02, que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta, las 40.865,35 pesetas a que asciende la baja del 22,26 por 100 hecha en su proposición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Siles (Jaén), celebrada el día 24 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Juan Jurado Cejudo (domiciliado en Baeza, calle de Castelar, núm. 22), en la cantidad líquida de 134.180,89 pesetas, una vez deducidas de las 166.787,92 que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta las 32.607,03 pesetas a que asciende la baja del 19,55 por 100 hecha en su proposición.

De orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.